

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No.863

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Trece (13) de Septiembre del año
dos mil veintiuno (2020).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES*

Demandante: CAROLINA VANEGAS BOTERO

*Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE RIGOBERTO CUARTAS DUQUE*

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00202-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso
relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la
admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el
Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo
de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la
inadmisión del libelo.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo
introdutorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por la
señora **CAROLINA VANEGAS BOTERO**, no fue conferido mediante mensaje de dato,
dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código
General del Proceso.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea
la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el
primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de
conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones
allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje
de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de
correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) Para los efectos de la consecución de los registros civiles
de nacimiento de los demandados YEILER CUARTAS GIRALDO y JUAN MANUEL
CUARTAS VALENCIA, de conformidad con el inciso 3, numeral 1 del artículo 85 del
Código General del Proceso, deberá acreditar haber por lo menos agotado el derecho de
petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la respectiva respuesta
negatoria.

4.) No se allego constancia de la remisión de la demanda a los
demandados; Señores YEILER CUARTAS GIRALDO y JUAN MANUEL CUARTAS
VALENCIA, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto
806 de 2020.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU DISOLUCION Y LIQUIDACION instaurada por la señora CAROLINA VANEGAS BOTERO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del Causante RIGOBERTO CUARTAS DUQUE.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03488b2ceb68ff63e3edd5cf55840d5005bf3a8889ce2c5ba9a96ab5e4dcf684

Documento generado en 13/09/2021 02:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>